REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ
Diecinueve de enero de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTÓRIO N° 047
RADICADO N° 2020-00777-00

Se procede a resolver lo pertinente sobre la admisibilidad de la demanda de la referencia, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Revisada la demanda de JURISDICCIÓN VOLUNTARIA, con pretensión de CORRECCIÓN DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO, incoada por XIMENA WINETH CARRILLO FRANCO, con la mediación de apodera judicial, , el Despacho encuentra que es necesario proceder a su INADMISIÓN de conformidad con lo dispuesto en el artículo 82, 85 y 90 del Código General del Proceso, para que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente auto, so pena de rechazo, reúna los siguientes requisitos:

1º APORTARÁ poder, en el cual se indique claramente el asunto, de tal manera que no pueda confundirse con otro, esto es, el tipo de proceso, el documento base de demanda, y parte, y éste deberá venir conforme lo establece el párrafo segundo del artículo 76 del C. G. del P.

Cabe recordar que, en principio los poderes especiales deberán cumplir a cabalidad con los requisitos señalados anteriormente además de las exigencias referidas en el artículo 74 del Código General del Proceso, es decir, el asunto deberá estar determinado y claramente identificado; también deberá estar presentado personalmente por el poderdante.

Ahora si se demuestra causal de justificación para desatender el artículo 74 del Código General del Proceso, en ese evento, se debe acoger a los lineamientos del artículo 5º del Decreto 806 de fecha 4 de junio de 2020, cuyo caso, el actor deberá de igual modo, cumplir con las exigencias allí contenidas, así:

"Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento."

2º ADECUARÁ las pretensiones de la demanda toda vez que solicita dejar sin efecto y sustituir un registro civil de nacimiento, por cuanto los requisitos y efectos difieren al de la simple corrección del mismo.

3° SEÑALARÁ de conformidad a lo dispuesto en el núm. 2 del art. 82 del C. G. del P., el lugar de domicilio de la parte interesada, esto es, dirección, barrio y comuna, con el fin de determinar la competencia territorial conforme al acuerdo CSJAA16-1782 del 11 de agosto de 2016 del C.S.J. y toda vez que la dirección aportada, pertenece al Corregimiento de San Antonio (Municipio de Medellín) y la competencia en este tipo de asuntos, está determinada en el literal c, numeral 13, artículo 28 del C. G. del P.

Es necesario aclara, que el lugar de domicilio, el cual no necesariamente concurrente con el lugar de notificación, por lo tanto es indispensable determinar para efectos de competencia, el lugar correcto de domicilio de la parte pasiva. Tal como lo explicó la Corte Suprema de Justicia: *"no pueden confundirse el domicilio y la dirección indicada, toda vez que uno y otro dato satisfacen exigencias diferentes, pues mientras el primero hace alusión al asiento general de los negocios del convocado a juicio, el segundo, que no siempre coincide con el anterior, se refiere al sitio donde con mayor facilidad se le puede conseguir para efectos de su notificación personal (M. P. Ariel Salazar)".*[1]

4º APORTARÁ debidamente actualizado, el documento objeto de corrección (Registro Civil de Nacimiento) y la partida de nacimiento.

5°. APORTARÁ los documentos relacionados como prueba toda vez que no se allegaron con la demanda.

[1] (Corte Suprema de Justicia Sala Civil, Auto SC- 3762016 (11001020300020150254700), Ene. 29/16)

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

INADMITIR la presente demanda JURISDICCIÓN VOLUNTARIA para que, dentro del término de cinco (05) días siguientes a la notificación por estado del presente auto, la parte actora a adecue los hechos y pretensiones de la demanda. So pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,

CATALINA MARÍA SERNA ACOSTA
JUEZ

a.g.